

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 1/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el nueve de diciembre de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO 0088**, se solicitó en la modalidad de copia simple lo siguiente:

TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: (1) AMPARO INDIRECTO 1527/1987 DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. (2) AMPARO INDIRECTO 96/1978 DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

II. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/1021/2013**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/3550/2013**, dirigido a la Titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL/ATCJD-21-2014**, recibido el tres de enero de dos mil catorce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...) Con los datos aportados, en específico, “TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: (1) AMPARO INDIRECTO 1527/1987 DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO...”, se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero; así como en el Centro Archivístico Judicial, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, y se identificó que fue destruido por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, con base en lo dispuesto en la Circular número 12/94 emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tal como se desprende de los listados adjuntos del acta de destrucción de expedientes de fecha 20 de mayo de 1995 (...)

Por lo que respecta al “...(2) AMPARO INDIRECTO 96/1978 DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.” fue prestado al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante oficio número ATCJD-CAJ-3813-2013 de fecha 20 de noviembre de 2013 (...)

Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio Núm. CDAACL/ATCJD-22-2014, se ha procedido a solicitar el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

(...)

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/1021/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/0051/2014**,

de fecha siete de enero de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El ocho de enero de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del dieciséis de enero al siete de febrero de dos mil catorce, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-30/2014**, recibido el ocho de enero de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/1021/2013**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano

requerido manifestó que una parte de lo requerido no estaba disponible por el momento y otra es inexistente.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la disponibilidad de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del

¹ **ARTÍCULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, la persona solicitante requirió en modalidad de copia simple todas las constancias que obran en los expedientes relativos a los Amparos Indirectos 1527/1987 y 96/1978, ambos, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero. Al respecto, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como órgano competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de lo solicitado, comunicó que por lo que hacía al expediente del Amparo Indirecto 1527/1987, éste fue destruido en cumplimiento a la Circular 12/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el relativo al Amparo Indirecto 96/1978 se prestó al Juzgado Tercero de Distrito en

² **Artículo 111.** *En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: *IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.*

el Estado de Guerrero, por lo que procedió a solicitarlo a dicho órgano jurisdiccional, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que debe confirmarse el pronunciamiento efectuado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracciones I y III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁶ a esta unidad administrativa le corresponde, entre otras cuestiones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o

⁶ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte... II...

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;...

de control y fiscalización de la Suprema Corte, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; por lo que si manifiesta que de una búsqueda exhaustiva en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica y del Centro Archivístico, no puede ponerse a disposición la información relativa al expediente del Juicio de Amparo Indirecto 1527/1987 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, porque la misma fue destruida, se concluye que no existe en su poder tal información.

En efecto, dentro de las constancias que el área responsable adjuntó al informe que le fue requerido en el presente asunto, se encuentra la relativa al acta de destrucción de expedientes que se levantó en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por funcionarios adscritos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, la misma que a la letra señala lo siguiente:

ACTA DE INCINERACIÓN

*En la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, siendo las diez horas del día veinte de mayo de mil novecientos noventa y cinco, los Licenciados ***** , Secretarios del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, autorizados por el Titular para dar cumplimiento a la Circular número 12/94, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previas anotaciones que se hicieron en los libros de gobierno, se trasladaron a la Base Aérea Militar número siete, que se localiza en el poblado de Pie de la Cuesta, de este municipio, lugar que fue proporcionado por el General ***** , Comandante de la IX R.M. y 27a. Z.M., mediante oficio número 8948, a efecto de proceder a la destrucción por incineración de 1462 cuadernos auxiliares y de antecedentes, concluidos por desechamiento de la demanda de amparo y porque dicho curso se tuvo por no interpuesto, correspondientes a los años de 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991, así como de (ilegible) juicios de garantías relativos a los años de 1987, 1990 y 1991, en los que se sobreseyó y la fecha de presentación de la demanda es posterior al nueve de enero de mil novecientos treinta y seis, y aquellos juicios en los que se niega la protección constitucional, cuya fecha de presentación de la demanda se realizó después del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta; en la inteligencia de que en los expedientes reseñados que contenían documentos de*

las partes, se proveyó sobre la devolución de los mismos, exceptuándose los siguientes asuntos: a).- Las demandas de amparo interpuestas en términos del primer párrafo del artículo Noveno de la Ley de Amparo. b).- Las demandas de amparo interpuestas en términos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. c).- Las demandas de amparo que por su valor jurídico o histórico deban conservarse, a juicio del Titular del Juzgado; expedientes que en cumplimiento al quinto punto del acuerdo número XXI de fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, pronunciado por el referido Tribunal, se detallan en las relaciones anexas, donde se precisan el número de expediente, fecha de presentación de la demanda, nombre del quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado, actos reclamados, fecha en que se dictó el acuerdo o la sentencia, según sea el caso, y, fecha del acuerdo que haya declarado ejecutoriada la sentencia, o en su caso fecha y sentido de la ejecutoria. Acto seguido se procede a incinerar todos y cada uno de los expedientes citados, y cerciorados de su destrucción total, se da por concluida la presente acta a los once horas con treinta minutos de la misma fecha, la que es firmada al calce para debida constancia.- DAMOS FE.

Aunado a lo anterior, en la versión pública del listado adjunto a la referida acta, donde se indican cuáles fueron los expedientes que se destruyeron, aparece el correspondiente al Amparo Indirecto 1527/1987, materia de esta solicitud, tal como puede apreciarse en la imagen que se reproduce mediante el sistema de escáner:



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA (GUERRERO ; ACAPULCO)

Registros : 2069 Serie: Amparo

Registro	Fecha	Descripción	Estado
1987	1526	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1527	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1528	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1529		NO
1987	1530	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1531	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1532		NO
1987	1533	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1534	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1535	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1536	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1537	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1538		NO
1987	1539	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1540	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI
1987	1541	DESTRUIDO CON BASE A LA CIRCULAR 12/994 DEL PLENO DE LA SCJN	SI

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, tal como señaló el área responsable, es imposible proporcionar al peticionario la información concerniente al expediente del Juicio de Amparo 1527/1987, toda vez que éste se destruyó el veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco por personal del propio Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, ello a fin de dar cumplimiento a la Circular número 12/94, en la que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó a los Jueces de Distrito para que procedieran a la destrucción de diversos expedientes;⁷ de ahí que deba confirmarse el informe rendido al respecto y concluir que no existe tal información.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse

⁷ Dicha circular se emitió para hacer cumplir lo establecido en el diverso Acuerdo XXI/94 del Tribunal en Pleno de fecha 4 octubre de 1994, en el que se señalaba:

PRIMERO. Se autoriza a los jueces de Distrito en el país para que procedan a la destrucción de los expedientes concluidos definitivamente, relativos a las demandas de amparo que se hayan tenido por no interpuestas, y a los juicios de amparo que se hayan sobreseído, cuya fecha de presentación de la demanda sea posterior al nueve de enero de mil novecientos treinta y seis, y no existan documentos exhibidos por las partes.

De la anterior determinación, respecto de los juicios sobreseídos, se exceptuarán los siguientes asuntos:

- A) Las demandas de amparo interpuestas en términos del primer párrafo del artículo noveno de la Ley de Amparo,*
 - B) Las demandas de amparo interpuestas en términos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional,*
 - C) Las demandas de amparo que por su valor jurídico o histórico deban conservarse, a juicio del titular del juzgado.*
- Cada año los propios jueces podrán proceder a la destrucción autorizada, pero deberán conservar los expedientes relativos a los dos años más recientes.*

SEGUNDO. Se autoriza a los jueces de Distrito en el país para que procedan a la destrucción de los expedientes concluidos definitivamente, relativos a los juicios de amparo en los que se haya negado la protección constitucional, cuya fecha de presentación de la demanda sea posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, y no existan documentos exhibidos por las partes.

De la anterior determinación se exceptuarán los siguientes asuntos:

- A) Las demandas de amparo interpuestas en términos del primer párrafo del artículo noveno de la Ley de Amparo;*
 - B) Las demandas de amparo interpuestas en términos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;*
 - C) Las demandas de amparo que por su valor jurídico o histórico deban conservarse a juicio del titular del juzgado.*
- Cada año los propios jueces podrán proceder a la destrucción autorizada, pero deberán conservar los expedientes relativos a los dos años más recientes.*

TERCERO. Se autoriza a los jueces de Distrito en el país para que procedan a la destrucción de los expedientes concluidos relativos a los juicios de amparo cuya fecha de presentación de la demanda sea posterior al nueve de enero de mil novecientos treinta y seis, en los que, concedida la protección constitucional, la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria haya causado estado con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, y se haya reclamado exclusivamente:

- A) Ordenes de aprehensión emitidas por autoridades administrativas o judiciales, o*
- B) Actos violatorios de la garantía establecida en el artículo 8vo. constitucional.*

Cada año los propios jueces podrán proceder a la destrucción autorizada, pero deberán conservar los expedientes relativos a los veinte años más recientes.

CUARTO. Se autoriza a los jueces de Distrito en el país a la destrucción de los expedientes determinados en los Puntos Primero, Segundo y Tercero de este Acuerdo, que contengan documentos o pruebas exhibidas por las partes, una vez que los propios jueces provean lo conducente para la devolución respectiva y ésta se efectúe.

QUINTO. Para proceder a la destrucción de los expedientes determinados en los puntos Primero, respecto de los juicios sobreseídos, Segundo y Tercero de este Acuerdo deberá levantarse el acta correspondiente la cual señalará:

- Número de expediente - Fecha de presentación de la demanda - Nombre del quejoso - Autoridades responsables - Tercero perjudicado - Actos reclamados - Fecha en la que se dictó el acuerdo o la sentencia, según sea el caso - Fecha del acuerdo que haya declarado ejecutoriada la sentencia, o en su caso fecha y sentido de la ejecutoria.

Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Comisión de Archivos de este alto Tribunal una copia del acta referida. (...)

en otras unidades administrativas, pues evidentemente existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, sin que pueda obligarse a las unidades administrativas a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o **conservada** por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede por haberse destruido el expediente solicitado; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

Ahora bien, por lo que hace a la otra parte de la información solicitada, debe destacarse que de las constancias que integran este expediente, se advierte que, en su oportunidad, el amparo indirecto 96/1978 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, se encontraba bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial dependiente del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; sin embargo, a solicitud del órgano jurisdiccional que lo generó, fue entregado en calidad de préstamo con base en el procedimiento que prevé el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2009, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, en su artículo Décimo Primero que señala:

“...DÉCIMO PRIMERO. Cada año los titulares de los Juzgados de Distrito, por medio de las Administraciones Regionales y de las Administraciones Regionales y de las Administraciones de Edificios Centrales del Consejo, deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, en la inteligencia de que estarán a su disposición conforme a lo previsto en este Acuerdo General Conjunto...”

En esas condiciones, para atender la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, la titular del Centro de Documentación y Análisis ha realizado la acción que estimó conducente para obtener la información y determinar su disponibilidad, esto es, mediante oficio número CDAACL/ATCJD-22-2014 solicitó al órgano jurisdiccional de origen le permitiera el expediente de mérito para cumplir con su obligación en materia de acceso a la información.

Al respecto, este Comité estima adecuada la medida que adoptó el área requerida para recabar tal información, pues solicitó dicho expediente al mencionado órgano jurisdiccional en cumplimiento al criterio emitido, en un caso diverso, en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de dicha unidad administrativa en condición de préstamo, que a la letra establece:

...7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98. Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del

Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada en este asunto, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que continúe con el trámite correspondiente y comunique a la Unidad de Enlace el resultado de sus gestiones, en el entendido de que en el momento en que le sea devuelto el expediente del Amparo Indirecto 96/1978 por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, previa protección de la información considerada como reservada o confidencial, deberá pronunciarse acerca de su disponibilidad en la modalidad requerida por el peticionario, y en su caso, sobre el costo de su reproducción, de tal manera que, una vez acreditado el pago correspondiente, deberá entregar la información al solicitante por conducto de la Unidad de Enlace.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y se le requiere en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la información solicitada, relativa al expediente del Juicio de Amparo Indirecto 1527/1987 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante y de la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de febrero de dos mil catorce, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; ante la manifestación de excusa de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 1/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cinco de febrero de dos mil catorce.- Conste.